Expediente: **112/22**
Carátula: **CRUZ HECTOR EDUARDO C/ ARAOZ LUIS RODOLFO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/05/2024 - 04:42**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARAOZ, LUIS RODOLFO-DEMANDADO
20254989518 - CRUZ, HECTOR EDUARDO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 112/22

H3040175048

JUICIO: CRUZ HECTOR EDUARDO c/ ARAOZ LUIS RODOLFO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. :112/22.

SENTENCIA NRO:88

AÑO:2024

Monteros, 06 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados : "CRUZ HECTOR EDUARDO c/ ARAOZ LUIS RODOLFO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N° 112/22, de los que

RESULTA

Que el 13/09/2023 el lerado Christian Fernandez, por derecho propio solicita la regulación de sus honorarios por la labor desempeñada en el presente amparo, adjunta a tal fin constancia de AFIP..

A fs. 92 (14/12/23) se agrega sentencia del Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle, por la cual resuelve regular honorarios al letrado peticionante en la suma de $180.000.

A fs. 95, apela la sentencia por considerar bajos los emolumetos regulados

El 18/04/2024 (fs 96) el Juez de Paz interviniente resuelve conceder el recurso y elevar las actuaciones a este Juzgado de Documentos y Locaciones.

En ese estadio son puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la apelación del punto I), de la sentencia de fecha 14/12/2023 dictada por el Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle.

Sobre el recurso de apelación el art. 71 incs. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuye competencia al Juez de Primera instancia en Documentos y Locaciones que por turno correspondiere para entender "..... 6. En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz Legos.

En virtud de esta normativa compete a este Juzgado intervenir en el planteo recursivo formulado en el presente amparo a la simple tenencia.

Sentado esto, corresponde entender sobre el fondo de la cuestión traída a debate, relativa al monto regulado.

Expresa el letrado recurrente que el monto regulado es bajo, en atención a que el apelante actuó en el carácter de apoderado del actor (fs. 09/10), por lo que correspondió adicionar al mínimo legal (consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán) el porcentaje previsto por ley por la tarea procuratoria, es decir, el cincuenta y cinco por ciento (55%) en virtud del doble carácter de la actuación profesional (Arts. 14 y 38-in fine- de la Ley N° 5.480).

Planteada así la cuestión e ingresando al tratamiento del recurso, surge que mediante sentencia del 14/12/2023 se procedió a regular los honorarios del letrado Fernandez por su actuación en los presentes autos en la suma correspondiente a una consulta escrita, la que al momento de la regulación era de $180.000.

Observo que la regulación practicada por el juez de Paz no se encuentra ajustada a derecho por cuanto el recurrente ha actuado en el caracter de apoderado del Sr. Cruz Hector Eduardo, situación que no ha sido contemplada en la sentencia recurrida.

En efecto el art 14 de la ley 5480 establece “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en el doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos” (cfr. sentencias n.° 238/20 y n.° 229/20, entre muchas otras).

La Corte Suprema de Justicia se ha expedido en igual sentido al señalar que “el artículo 38 habla de honorarios del ‘abogado’, pero el art. 14 se encarga de diferenciar la actuación de los abogados como ‘patrocinantes’ y ‘como apoderados’, de lo que se infiere que el abogado puede cumplir ambas tareas.

En el último supuesto (apoderado doble carácter) resulta de aplicación ineludible el art. 14, es decir que a sus honorarios les corresponde un incremento del 55% por la doble actuación que desenvuelve en el proceso. El hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse (una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo

(consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración" (cfr.CSJT, sentencia n.° 1889 bis del 11/10/2019 y n.° 297 del 27/05/2020, entre otras).

Por lo que

RESUELVO

I. HACER LUGAR el recurso de apelación deducido por el letrado Christian Anibal Fernandez M.P. 4703, en contra del punto I de sentencia de fecha 14/12/2023, dictada por el Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle del Valle, la que queda redactada en sustitutiva de la siguiente manera:

I. REGULAR honorarios al letrado Christian Anibal Fernandez, MP 4703, en el carácter de apoderado, en la suma de $279.000 .

II.**COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059) la presente resolución .

III. VUELVAN las presentes actuaciones para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.